



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Acción de Tutela N°.** 520013118001 2026-00032-00  
**Accionante** DANIEL ESTEBAN BURGOS  
PATIÑO  
**Accionados** UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

San Juan de Pasto, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

### 1. OBJETO

Surtido el trámite procede el Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por el señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.966, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; trámite al cual fueron vinculados los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS



En la demanda de tutela precisa el accionante que se encuentra participando en el Concurso de Méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el Código I-204-M-01- (347), cuyo requisito mínimo de educación, según la Oferta Pública de Empleos, consiste únicamente en un (1) año de educación superior.

Manifiesta que para acreditar dicho requisito y certificar formación adicional en la fase de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del Acuerdo 001 de 2025, cargó oportunamente en la plataforma SIDCA su diploma de Abogado expedido por la Universidad Nacional. Sin embargo, al realizarse la referida valoración, no se le asignó puntaje en el factor de *Educación Formal Adicional*, pese a haber acreditado un título profesional completo, superior al requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior.

Sostiene que este resultado proviene de una interpretación errónea y restrictiva aplicada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de los artículos 30 y 31 del citado Acuerdo, pues afirma que las entidades consideraron que su título profesional solo acreditaba el requisito mínimo de un (1) año de estudios, impidiendo que los años restantes de su formación fueran valorados como educación adicional. Indica que la exclusión del puntaje por el título profesional desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo.

Pone de presente que, en un caso similar al suyo, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2026, dentro de la acción de tutela radicada con el 52001-33-33-009-2025-00255-00, así como la proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán radicación 19001-31-03-006-2026-00029-00 de 20 de febrero de 2026, el fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de



Nariño (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305) del 12 de febrero de 2026), determinaron que la interpretación de las accionadas, vulnera los derechos al debido proceso y al mérito, por lo que ordenó con relación a un aspirante al mismo cargo, al cual él se encuentra inscrito, una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No 001 de 2025 y en consecuencia se proceda a modificar el puntaje que le fue otorgado. Precisa que en cumplimiento de esta providencia el puntaje para la Prueba de Valoración de Antecedentes asignado al accionante en ese asunto, se modificó en el aplicativo SIDCA, siendo incrementado en 20 puntos.

A su juicio, esta actuación demuestra que reconocer el título profesional como educación formal adicional no viola el principio de mérito, ni constituye doble contabilización, ni altera las reglas del concurso; por el contrario, corrige una interpretación administrativa restrictiva.

Advierte que si bien, no interpuso reclamación en la etapa de resultados preliminares, esto obedeció a la confianza legítima y a la presunción de buena fe en la correcta interpretación y aplicación de las guías del concurso por parte de la entidad accionada, no obstante, señala que el conocer de la mencionada providencia y la actuación de la UT, quedó en evidencia el error sistemático en que se incurrió en dicha etapa de concurso, y en este punto, dada la celeridad del proceso de selección y la inminente publicación de la lista definitiva de elegibles, el acudir a una reclamación extemporánea, sería un trámite ineficaz e inocuo, lo que configura un perjuicio irremediable.

## **2.2. SOLICITUD DE AMPARO Y PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y demás derechos conexos vulnerados por la UNION



TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas: (i) reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No 001 de 2025; (ii) se ordene la actualización del puntaje total y de la ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, agregando los veinte (20) puntos correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma..

### 2.3. TRÁMITE IMPARTIDO

Efectuada la diligencia de reparto, con auto del 06 de marzo de 2026, se admitió la demanda de tutela, disponiendo: (i) Admitir a trámite la solicitud de amparo; (ii) vincular de manera oficiosa a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (iii) notificar a las partes, corriéndoles traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados; (iii) ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 proceda a publicar en la aplicación web SIDCA 3 la demanda de acción de tutela y el auto admisorio y; (v) llevar a cabo la actividad probatoria pertinente.

Esta providencia fue notificada en debida manera a las partes, mediante el oficio No.0232 del 6 de marzo de 2026, remitido al día siguiente vía correo electrónico.



### **3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS**

#### **3.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

Procede a rendir informe por conducto de apoderado especial, quien como argumentos de defensa expone los que se pasa a reseñar:

Precisa que esta UT suscribió con la FGN el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con el objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de esta última, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, siendo una de sus obligaciones contractuales el atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas durante las diferentes etapas del concurso.

En torno a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone la accionante, señala que el participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, inscrita al cargo de Asistente de Fiscal I, modalidad de ingreso, en virtud de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Precisa que el accionante aprobó la prueba escrita eliminatoria, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), siendo publicados los resultados el 13 de noviembre de 2025 de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Destaca que el accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes,



a pesar de que el módulo de reclamaciones en la plataforma SIDCA3 estuvo habilitado para ello. Afirma que la ausencia de este trámite previo impide acudir a la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, toda vez que existen y existieron mecanismos ordinarios idóneos para controvertir la actuación administrativa.

Que, la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19.

De igual forma, argumenta que en ningún caso se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en tanto las reglas del concurso se han aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes. Específicamente, se recalca que la valoración de títulos adicionales, y no los utilizados para cumplir el requisito mínimo, constituye una regla clara, previa, objetiva y conocida por los concursantes, razón por la cual no es posible fraccionar un mismo título profesional para obtener puntaje adicional. También aclara que las decisiones judiciales que se cita como fundamento de la presente acción se tratan de un caso diferente y sus efectos no son extensibles a terceros, pues las sentencias de tutela producen efectos inter partes.

Sostiene, igualmente, que no existe afectación del debido proceso ni de la confianza legítima, puesto que el accionante aceptó plenamente las condiciones de la convocatoria al momento de su inscripción, conforme lo dispone el Acuerdo 001 de 2025. Señala que el concurso se ha desarrollado con apego estricto a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y las normas que regulan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y que la participación en un concurso público no genera derecho adquirido alguno al acceso al cargo, constituyendo solamente una



expectativa dependiente del cumplimiento de todas las etapas y requisitos.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales y al pretender la accionante utilizar este mecanismo como un sustituto del trámite administrativo de reclamaciones y de los medios judiciales propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desconoce la naturaleza residual y subsidiaria del amparo constitucional.

### **3.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por conducto de quien se identifica como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, rinde informe dentro del presente trámite constitucional, bajo los términos que se pasan a reseñar a continuación:

En primer lugar, señala que la Fiscal General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que la administración y decisiones relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024 corresponden exclusivamente a la Comisión de Carrera Especial, lo que excluye una relación directa entre la titular del ente y los hechos que motivan la tutela. Posteriormente, manifiesta que la acción resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el accionante disponía del mecanismo ordinario de reclamación previsto para controvertir los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025. Explica que el Acuerdo 001 de 2025 otorgó a los aspirantes cinco días hábiles para presentar reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, plazo dentro del cual el accionante no presentó objeción alguna, pese a que la plataforma SIDCA3 funcionó apropiadamente.



Agrega que el accionante pretende, mediante la tutela, modificar o reabrir una etapa del concurso ya precluida, lo cual desnaturaliza la acción constitucional y desconoce que el Acuerdo 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general que no puede ser controvertido mediante tutela, salvo situaciones excepcionales que no se evidencian en el caso. Igualmente, recuerda que la decisión sobre las reclamaciones no tiene recursos y que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, así mismo reitera que el accionante no presentó reclamación dentro de los términos señalados para tal fin por lo cual no puede pretender revivir términos ya precluidos pues acceder a ello implica violar los reglamentos del concurso así como los derechos de los demás participantes que cumplieron con las normas del concurso y presentaron su reclamación en tiempo.

En cuanto al fondo de la pretensión, enfatiza que los títulos profesionales y demás documentos aportados por la accionante fueron utilizados para acreditar el requisito mínimo del empleo de “Asistente de Fiscal I”, razón por la cual no pueden ser tenidos luego como títulos adicionales susceptibles de puntaje en la valoración de antecedentes. Explica que el concurso exige que los títulos que se pretendan puntuar sean distintos y adicionales a los empleados para acreditar el requisito mínimo, lo que está expresamente previsto en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante. Añade que no es viable dividir o fraccionar un título profesional para obtener doble valoración, pues ello quebrantaría el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

Asimismo, señala que la sentencia de tutela citada por la accionante, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y del Sexto Civil del Circuito de Popayán en un caso similar, no puede aplicarse al presente asunto, tanto porque las decisiones de tutela producen efectos inter partes como porque dicha decisión se encuentra impugnada y contradice las reglas del concurso. Sostiene que extender los efectos del fallo a terceros implicaría desconocer el principio de legalidad y vulnerar la transparencia del proceso de selección.



Finalmente, expone que no se observa vulneración alguna al derecho de petición, puesto que la respuesta entregada al aspirante, cuando existe reclamación, se profiere dentro de los términos y mediante los canales previstos. Tampoco se advierte afectación del debido proceso ni del acceso a cargos públicos, dado que la participación en un concurso de méritos no genera derechos adquiridos sino meras expectativas, y todas las actuaciones se han desarrollado conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

Con fundamento en todo lo anterior, la entidad solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, así como la improcedencia o, en subsidio, la negación de la acción de tutela, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

### **3.3. PARTICIPANTES CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, INSCRITOS EN EL EMPLEO DENOMINADO ASISTENTE DE FISCAL I, IDENTIFICADO CON CÓDIGO I-204-M-01-(347)**

Se recibieron pronunciamientos de los señores MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO, ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROTEGUI, WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, KAREN JULIETH MUSE ROJAS, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN como participantes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, sin embargo, se advierte que todos acreditaron su inscripción para el cargo de Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347). En términos generales, sus intervenciones coinciden en solicitar que se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda, al estimar que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En lo sustancial, los intervinientes sostienen que la inconformidad del accionante se fundamenta en una interpretación equivocada de



las reglas que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente de lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Señalan que, conforme a dicha normativa, la etapa de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar únicamente la formación académica y la experiencia que excedan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, de modo que los documentos utilizados para acreditar tales requisitos habilitantes no pueden ser objeto de valoración adicional. En esa medida, afirman que el título profesional presentado por el accionante fue empleado para acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el empleo ofertado, razón por la cual no es jurídicamente posible asignarle puntaje en la fase de valoración de antecedentes.

De igual manera, manifiestan que acceder a la pretensión del accionante implicaría alterar las reglas previamente establecidas en la convocatoria y afectar los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen los concursos públicos, en perjuicio de los demás aspirantes que participaron en el proceso de selección bajo las mismas condiciones.

Finalmente, destacan que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, en atención a su carácter subsidiario y residual, toda vez que el accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso, tales como las reclamaciones previstas en el propio proceso de selección o las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, solicitan que se mantengan incólumes las reglas del concurso y se desestimen las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional.

#### **4. PRUEBA RELEVANTE RECABADA**

**4.1.** La parte **accionante** aportó las siguientes pruebas documentales:



**4.1.1.** Copia de la cédula de ciudadanía

**4.1.2.** Copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en cincuenta y cinco (55) folios.

**4.1.3.** Fallo proferido el 23 de enero de 2025 por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 52001333300920250025500, en diez (10) folios y del fallo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 accionante Diego Giovanni Timaná Noguera de 12 de febrero de 2026.

**4.1.4.** Copia del diploma de Abogado(a).

**4.2.** Con su informe la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, adjuntó el documento relacionado en el numeral 4.1.1. y los medios de convicción que se pasan a relacionar:

**4.2.1.** Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025, en 16 folios.

**4.2.2.** Acta de modificación representante legal y del representante legal suplente, en dos (2) folios.

**4.2.3.** Poder especial, en dos (2) folios.

**4.2.4.** Rut UT Convocatoria FGN 2024, en cinco (5) folios.

**4.2.5.** Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024, en treinta (30) folios.

**4.2.6.** Formato Uniones Temporales o Consocios, suscrito para el proceso de selección FGN-NC-LP-0005-2024, en cinco (5) folios.

**4.2.7.** Certificado de GnTec, de buen funcionamiento del SIDCA3 dentro de la etapa de reclamaciones de VA, en tres (3) folios.

**4.3.** Finalmente, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allega como pruebas los documentos referidos en los numerales 4.1.1. y 4.2.7, así como Informe de fecha 06 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador de la



UT Convocatoria FGN 2024, en pantallazos integrados al escrito de contestación.

## **5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **5.1. COMPETENCIA**

A este Despacho Judicial le corresponde conocer la acción de tutela instaurada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el factor territorial debido al lugar en el que ocurre la presunta vulneración de los derechos de la accionante, toda vez que es donde ella reside y realizó su inscripción para el Concurso de Méritos FGN 2024, además, por las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, ya que como parte pasiva de la acción fue convocada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, autoridad del orden nacional, respecto de quien, las acciones de tutela promovidas en su contra, deben ser del conocimiento de los jueces del circuito o con igual categoría.

### **5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituyó la acción de tutela, como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de



evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad:

### 5.2.1. Legitimación en la causa

Con relación a la legitimación por activa encontramos que la norma establece que la acción la tendrá toda persona (art. 86 C.P.), *“por sí misma o por quien actúe en su nombre”*; disposición que es desarrollada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. En el presente caso la legitimación por activa recae en el señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO, persona natural quien ha interpuesto la acción para que le sean protegidos sus derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por ser a quienes la accionante les atribuye la vulneración de sus derechos, pero además, porque las inconformidades que ella plantea, se suscitan al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, que se convocó para proveer unas vacantes definitivas en la planta de personal de dicha entidad que forma parte de la Rama Judicial, luego que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, también fue convocada la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por ser a quien se le ha confiado la responsabilidad de la administración de la carrera especial del FGN y por lo tanto quien tiene la facultad para adelantar procesos de selección y concursos de méritos para el ingreso y ascenso en la Entidad.

Ahora bien, LA UT CONVOCATORIA FGN 2024, en virtud de lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-



0279-2024, es la responsable de la ejecución de dicho concurso de méritos, bajo la supervisión designada de la FGN y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, consideró este Despacho Judicial que debía vincularse oficiosamente a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347), mismo para el cual se inscribió el promotor de la acción, debido a que podrían verse afectados sus intereses con el presente trámite.

### **5.2.2. Vulneración o amenaza de derechos fundamentales.**

Al manifestarse en la demanda la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, abriendo paso el estudio de la demanda de tutela.

### **5.2.3. Subsidiariedad**

De acuerdo con este requisito, la tutela procede únicamente cuando no se disponga de otro medio de defensa, por cuanto no puede remplazar a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el área de acción en que se desenvuelva la justicia, ni tampoco puede constituirse en un recurso adicional de los ordinarios consagrados en la Constitución y la Ley. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior.



Dicho lo que precede y atendiendo a que la parte pasiva de la acción ha alegado que existen otros mecanismos a la disposición del accionante para garantizar sus derechos, se hace necesario efectuar un análisis más detallado de este requisito de procedibilidad, labor que se hará al analizar el caso en concreto.

#### **5.2.4. El principio de inmediatez.**

Se predica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. De conformidad con lo relacionado en la demanda de tutela, encontramos que la presente acción se ha interpuesto en un tiempo prudencial, si se tiene en cuenta que los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, que es sobre la cual versa la inconformidad del actor, se publicaron el 13 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Boletín informativo No.18, razón por la cual hace que se supere el requisito de la inmediatez.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo expuesto por la parte demandante y los informes rendidos por la parte accionada y vinculada, en el presente caso el problema jurídico se concreta en determinar si:

**PRIMERO:** ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, conforme al principio de subsidiariedad, para ordenar la modificación de los resultados de la valoración de antecedentes realizada al señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), ¿particularmente en lo relacionado con la asignación del puntaje correspondiente al factor de Educación Formal Adicional?



Solo de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico se podrá analizar el siguiente:

**SEGUNDO:** ¿La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN han vulnerado los derechos fundamentales del señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al no tener en cuenta su título de abogado, como Educación Formal Adicional, al momento de realizar la valoración de antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347)?

## 7. TESIS DEL JUZGADO

Este Despacho Judicial advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente, en atención al carácter subsidiario y residual del mecanismo. En efecto, el accionante disponía de medios de defensa, idóneos y específicos para controvertir los resultados obtenidos en la fase de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente mediante la presentación oportuna de la reclamación prevista en el Acuerdo 001 de 2025. Al no haber hecho uso de dicho procedimiento, precluyó la oportunidad para activar el mecanismo ordinario de defensa, razón por la cual la tutela no puede operar como vía alterna, sustitutiva o paralela para reabrir una etapa ya agotada en el proceso de selección.

### 7.1. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS<sup>1</sup>

La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia

---

<sup>1</sup> Se siguen las consideraciones de la Sentencia T-381 de 2022.



de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”<sup>3</sup>.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado<sup>4</sup> que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, dicha corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad *“implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”*<sup>5</sup>. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente *“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*<sup>6</sup>.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se

---

<sup>2</sup> Entre otras, sentencias T-381 de 2022, SU-067 de 2022, T-253 de 2020, T-146 de 2019, SU-077 de 2018, T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-041 de 2013, T-270 de 2012, T-271 de 2012, T-1256 de 2008, T-467 de 2006, T-1059 de 2005. La Corte ha indicado que esta “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (T-260 de 2018).

<sup>3</sup> T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

<sup>4</sup> T-039 de 2022, además pueden revisarse las sentencias T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.

<sup>5</sup> C-132 de 2018.

<sup>6</sup> SU-439 de 2017.



afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que *“el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una *“perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”*<sup>7</sup>.

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión *“manifiesta infracción”* como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> SU-691 de 2017.

<sup>8</sup> SU-691 de 2017.



En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, *por regla general, improcedente*. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

## 7.2. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR DECISIONES TOMADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011’”.*

---

<sup>9</sup> Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>10</sup></b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento <i>“de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”<sup>11</sup></i> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando <i>“por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”<sup>12</sup></i> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de</i>	Se trata de aquellos eventos los que <i>“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de</i>

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

<sup>10</sup> SU-067 de 2022.

<sup>11</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>12</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.



*competencias  
del juez  
administrativo*

*la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”<sup>13</sup>.*

La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO acude directamente al instrumento tutelar en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales considera vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, toda vez que en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, al cual él se encuentra inscrito para el cargo de Asistente de Fiscal I, al efectuarse la Valoración de Antecedentes, no se tuvo en cuenta su título de Abogado como factor de Educación Formal Adicional, y esto obedece a la interpretación restrictiva del Acuerdo 001 de 2025, pues se ha considerado que su título profesional solo puede usarse para acreditar el requisito mínimo, de un (1) año de Estudios Superiores desconociendo que el resto de su formación debería valorarse como educación adicional, lo que afecta el principio de mérito y la igualdad.

Por su parte se pronunció la UT, precisando que el accionante, en la etapa de Valoración de Antecedentes, obtuvo cero puntos en educación formal adicional por cuanto su título de abogado fue

---

<sup>13</sup> SU-067 de 2022.



utilizado únicamente para acreditar el requisito mínimo, lo que impide valorarlo nuevamente. Destaca que el accionante no presentó reclamación dentro del plazo habilitado en la plataforma SIDCA3, pese a su adecuado funcionamiento, por lo cual, la tutela resulta improcedente dada su naturaleza subsidiaria. Sostiene que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues las reglas del concurso se aplican por igual a todos los aspirantes y el fraccionamiento de títulos está prohibido. Agrega que no se ha desconocido el debido proceso ni la confianza legítima, pues el participante aceptó las reglas del concurso y la participación solo genera expectativas, no derechos adquiridos, y finalmente, solicita declarar la improcedencia del amparo, dado que el accionante pretende sustituir los mecanismos administrativos y judiciales idóneos mediante la acción de tutela, contrariando su carácter residual.

A su turno, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA, rindió informe en el que se sostuvo que la tutela es improcedente debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante no presentó la reclamación prevista frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, agregó que el accionante pretende reabrir una etapa ya precluida y controvertir un acto administrativo por vía de tutela, lo cual desnaturaliza este mecanismo. En cuanto al fondo, explicó que el título profesional del actor solo podía emplearse para acreditar el requisito mínimo del cargo y no como educación adicional, conforme lo disponen la convocatoria y la Guía del Aspirante, que prohíben fraccionar títulos para obtener doble puntaje. Finalmente, afirmó que no se vulneraron los derechos de petición, debido proceso o acceso a cargos públicos, pues la participación en un concurso genera meras expectativas y todas las actuaciones se ajustaron a la normatividad vigente, solicitando por ello declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto la negación del amparo constitucional.

Descritos los pormenores del caso, se avizora que la parte pasiva, ha indicado dentro de sus argumentos de defensa que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, razón



por la cual, se planteó el primer problema jurídico, pues antes de abordar el estudio de fondo resulta indispensable que este Despacho determine si dicho presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido. En caso contrario, el juez constitucional se ve obligado a declarar la improcedencia del amparo, dada la naturaleza excepcional y residual de esta acción.

En estos términos se advierte que, como se dijo en acápites precedentes, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que propende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, se ha instituido como un medio de defensa de carácter residual y subsidiario, y, por tanto, excepcional; lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental y en consecuencia, el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Entonces, como se indicó en los fundamentos jurisprudenciales que rodean la acción, por regla general, se ha considerado que es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, además, se demuestra que dicho medio es un verdadero mecanismo de protección, ya que ante los efectos adversos de los actos administrativos, la misma norma, en su art. 230 señala que se puede solicitar el decreto de medidas cautelares, las cuales, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reconoció que pese a la existencia



del referido mecanismo, la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, que se relacionaron en una tabla precedente: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configura alguna de las hipótesis referidas.

Frente al primero de los supuestos, se debe tener en cuenta si para el presente caso, en efecto existe un mecanismo ordinario al cual pueda acudir el accionante para el amparo de sus derechos, ante lo cual se debe tener en cuenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se había dicho en precedencia, procede solo frente a actos administrativos definitivos, al respecto es menester traer a colación que estos últimos, han sido definidos por el H. Consejo de Estado así: *“Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En ese contexto, se observa que las inconformidades planteadas por el accionante tienen origen en los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, determinación que reviste la naturaleza de acto administrativo definitivo, en la medida en que contiene una manifestación expresa de la administración encaminada a definir la situación particular del aspirante frente al proceso de selección y su eventual acceso al empleo público ofertado. Por tal razón, dicha decisión es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 13 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).



De igual manera, no puede pasarse por alto que el ordenamiento jurídico prevé un medio de control idóneo y eficaz para controvertir este tipo de actuaciones administrativas. En efecto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la acción de nulidad, mediante la cual es posible solicitar la declaratoria de invalidez de los actos administrativos y, con ello, la pérdida de su eficacia jurídica, entre otros eventos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con fundamento en una motivación contraria a la realidad. Precisamente, tales reproches guardan relación con los argumentos que el accionante invoca para sustentar la presente solicitud de amparo.

Sumado a lo anterior, esta judicatura no puede pasar por alto que el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, dispone en el literal e) del artículo 13 que: *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”*

Bajo esa misma línea, se advierte que el artículo 35 del Acuerdo que rige la convocatoria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto No. 020 de 2014, prevé de manera expresa la posibilidad de controvertir los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes mediante la formulación de reclamaciones dentro de la oportunidad prevista para ello, mecanismo que precisamente se encuentra instituido para que los aspirantes manifiesten su inconformidad frente a la calificación obtenida en dicha etapa del proceso de selección.

No obstante, en el asunto bajo estudio se evidencia que dicho mecanismo no fue ejercido por el accionante. En efecto, tanto de lo manifestado por las entidades accionadas como de la información oficial publicada en el portal web del concurso – concretamente en el Boletín Informativo No. 018 – se desprende que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron



dados a conocer el 13 de noviembre de 2025, estableciéndose como periodo para la presentación de reclamaciones el comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre del mismo año. Pese a ello, no se aprecia que el señor BURGOS PATIÑO hubiese formulado reclamación alguna dentro del término habilitado para tal efecto.

En este sentido la acción de tutela tampoco puede admitirse como un mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, al respecto la Corte Constitucional, ha señalado que:

***“si el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”***<sup>15</sup>  
(Subrayado y negrita del Despacho)

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que, para que la acción de tutela resulte procedente, corresponde a la parte interesada acreditar que previamente acudió a los mecanismos de defensa previstos en la vía administrativa, en la medida en que este instrumento de amparo posee un carácter subsidiario y excepcional. De manera que, si el accionante omite hacer uso de tales mecanismos, deberá justificar de manera suficiente las razones que le impidieron ejercerlos dentro de la oportunidad correspondiente.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 1996



En ese escenario, la carga de demostrar la existencia de una circunstancia que hubiere impedido acudir a dichos medios de defensa recae exclusivamente sobre quien promueve la acción constitucional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del alto Tribunal, al señalar que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para subsanar la falta de diligencia en el ejercicio oportuno de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, frente a ello la Corte ha dicho:

*“El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”<sup>16</sup>*

En lo que atañe a este aspecto, se advierte que el accionante no expone ni acredita circunstancia alguna que permita inferir la existencia de un impedimento real que le hubiese imposibilitado presentar reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, particularmente en lo relacionado con el factor de Educación Formal Adicional.

Aunado a lo anterior, tanto la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la UT Convocatoria FGN 2024 allegaron al expediente certificación expedida por GnTec el 25 de noviembre de 2025, en la cual se deja constancia de que el aplicativo web SIDCA3 funcionó con normalidad durante el periodo habilitado para la presentación de reclamaciones, esto es, entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, sin que se registraran inconvenientes técnicos en el módulo dispuesto para tal finalidad.

De hecho, las accionadas dan cuenta que durante ese lapso la UT Convocatoria FGN 2024 recibió reclamaciones por parte de distintos aspirantes, circunstancia que evidencia que el sistema se

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2010.



encontraba plenamente operativo y disponible para los participantes del proceso, lo cual desvirtúa cualquier eventual imposibilidad material para que el accionante hubiera acudido oportunamente a dicho mecanismo de reclamación

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha admitido que pese a existir los mecanismos ordinarios de defensa, procede la acción de tutela cuando, se esté ante la eminencia de un perjuicio irremediable<sup>17</sup>, en cuyo caso procede como mecanismo de carácter transitorio. En este sentido se precisa que, de acuerdo con el alto Tribunal en lo Constitucional dicho perjuicio, para que sea irremediable, debe ser de carácter inminente, grave, urgente e impostergable<sup>18</sup>, y este no solamente debe alegarse sino acreditarse al interior de la acción de tutela, esto, sin embargo, no ocurre en el presente asunto, como pasa a explicarse.

Bajo ese entendido, al examinar las circunstancias del caso concreto, no se advierte que el señor DANIEL BURGOS PATIÑO hubiese demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional por la vía excepcional de la tutela. En efecto, dentro del expediente no se aportan elementos de juicio que permitan inferir la configuración de un daño cierto, inminente y de tal gravedad que haga indispensable la adopción inmediata de medidas de protección para evitar su consumación. Por el contrario, la inconformidad planteada por el accionante se circunscribe a la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos, circunstancia que, por su naturaleza, puede ser objeto de discusión a través de los mecanismos ordinarios de control previstos en el ordenamiento jurídico. En tales condiciones, al no haberse acreditado la inminencia, gravedad y urgencia del perjuicio alegado, no se configura el presupuesto excepcional que permitiría desplazar los medios de defensa judicial ordinarios y

---

<sup>17</sup> T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.



habilitar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Aunado a ello, la falta de ejercicio de los mecanismos administrativos previstos dentro del concurso, sin que el accionante hubiere ofrecido justificación alguna para omitirlos, permite inferir la ausencia de la urgencia e impostergabilidad que exige la configuración de un perjuicio irremediable, pues al haber decidido no utilizar las herramientas que el proceso le brinda, ello evidencia una falta de interés urgente en evitar el presunto daño. Esta conducta impide a la judicatura establecer la existencia de un riesgo grave e inminente que no pudiera ser afrontado por la vía ordinaria y que, por tanto, ameritara la intervención excepcional y subsidiaria del juez de tutela.

Sobre este particular, tampoco resulta de recibo el planteamiento según el cual la presentación de reclamaciones carecía de utilidad bajo el entendido de que, en la mayoría de los casos, estas serían resueltas de manera desfavorable. Ello por cuanto una apreciación de tal naturaleza únicamente podría derivarse luego de agotada la correspondiente etapa y conocidos los resultados de las reclamaciones formuladas. En consecuencia, una presunción anticipada sobre el eventual sentido de las decisiones administrativas no constituye una justificación válida para abstenerse de acudir al mecanismo dispuesto por la propia convocatoria para controvertir los resultados obtenidos.

En el mismo sentido, tampoco puede perderse de vista que el accionante ostenta la calidad de abogado titulado, circunstancia que permite inferir que cuenta con la formación jurídica necesaria para reconocer y ejercer oportunamente los mecanismos de defensa previstos dentro del desarrollo del concurso de méritos. Bajo esta perspectiva, no se advierte que la exigencia de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes constituya una carga excesiva o irrazonable. Por el contrario, se trata de una actuación elemental que corresponde desplegar a cualquier aspirante que considere lesionados sus derechos dentro del proceso de selección, con mayor



razón cuando se trata de una persona con formación en el ámbito del derecho.

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la judicatura concluye que en el caso bajo estudio no se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, al abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, se arribará a una respuesta desfavorable, lo que conduce, necesariamente, a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional formulada.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ESTEBAN BURGOS PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.966, a nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido por el medio más expedito y eficaz a las partes.

**TERCERO: INFORMAR** que el fallo es susceptible de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, el



cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada la providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, lo que se hará en debida forma y previas las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO**  
Juez